

**DOF: 15/04/2002**

ACUERDO por el que se declara como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) al Estado de Nuevo León. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones III, XIII y XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría; Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 2002, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1998 y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Radio y Televisión, de la Ley General que Establecen las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en áreas geográficas determinadas, cuyo diagnóstico manifieste que no existe presencia del problema fitosanitario de interés.

Que actualmente, el cultivo de trigo se desarrolla en gran parte del territorio nacional, cultivándose cada año cerca de 1 000,000 ha, obteniéndose un rendimiento promedio de 3.9 toneladas por hectárea, con lo cual se generan empleos durante el proceso de producción, cosecha, industrialización y comercialización del grano.

Que actualmente el carbón parcial del trigo se encuentra presente en los estados de Baja California Sur, Sinaloa y el Estado de Sonora, excepto el Municipio de San Luis Río Colorado, las regiones de Caborca y Sonoyta por lo cual se consideran como zonas bajo control fitosanitario y existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo a otros países, por la presencia del carbón parcial, por lo que es importante el reconocimiento de zonas libres. Asimismo, se tienen reconocidas como zonas libres del patógeno a los estados de Baja California, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Que existen restricciones fitosanitarias para la exportación de trigo mexicano a otros países, por la presencia del carbón parcial en las entidades mencionadas en el párrafo precedente y que es primordial la existencia de zonas libres del patógeno para tener acceso al mercado internacional.

Que en el Estado de Nuevo León se cultivan en promedio 19,000 hectáreas anuales, aun cuando se tienen las condiciones agroclimáticas para el establecimiento de por lo menos 30,000 hectáreas cuya producción puede destinarse para grano o semilla y comercializarse en el mercado nacional y/o internacional.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo y NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, se llevaron a cabo las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia del carbón parcial del trigo en el Estado de Nuevo León.

Que con base en los resultados de los muestreos llevados a cabo desde 1998 a la fecha, por personal técnico de los organismos auxiliares de sanidad vegetal del Estado de Nuevo León, avalados por diagnósticos fitosanitarios respectivos, realizados por laboratorios de prueba aprobados por la SAGARPA, se ha determinado la ausencia del carbón parcial del trigo en la entidad. Tales acciones se han constatado mediante supervisiones efectuadas por personal técnico de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV), de la Delegación Estatal de la SAGARPA en Nuevo León y del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Que la SAGARPA, reconoce los esfuerzos realizados por los productores, por los sectores involucrados en la producción, industrialización y comercialización del trigo y por el Gobierno del Estado de Nuevo León, para alcanzar la condición de zona libre del carbón parcial del trigo.

Que las áreas productoras de trigo en el Estado de Nuevo León, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo. Es por ello, que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara como zona libre de carbón parcial del trigo al Estado de Nuevo León.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El grano de trigo que se movilice del Estado de Nuevo León quedará exento de todo tratamiento cuarentenario; sin embargo, cuando transite por una zona bajo control fitosanitario a la salida de la misma,

en el punto de verificación interna el medio de transporte deberá ser tratado con agua a presión, los gastos del tratamiento deberán ser sufragados por el interesado.

**ARTICULO TERCERO.-** Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para prevenir y proteger al Estado de Nuevo León declarado como área libre de carbón parcial del trigo mediante este Acuerdo, deben instrumentarse de manera coordinada entre la Secretaría y los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal; siendo éstas las siguientes:

#### **I.- De las acciones a ejecutar para mantener la zona libre de la plaga.**

Los organismos auxiliares de Sanidad Vegetal del Estado de Nuevo León, bajo la coordinación de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación de la Secretaría en la entidad respectiva, deberán elaborar e instrumentar un programa de trabajo anual de las acciones a ejecutar en la campaña contra el carbón parcial del trigo, el cual contendrá las medidas preventivas para evitar el ingreso de la plaga al estado, siendo éstas el muestreo en campo en centros de acopio de trigo, inspección a comercializadoras de grano y semilla de trigo, diagnósticos fitosanitarios.

#### **II.- Del muestreo y diagnóstico.**

Cuando se detecten granos de trigo con síntomas similares a los provocados por el carbón parcial, durante el muestreo en campo o centros de acopio, ya sea realizado por parte de los organismos auxiliares de sanidad vegetal directamente o a través de alguna unidad de verificación aprobada en la materia, deberá enviarse una muestra del material colectado para su identificación a un laboratorio de prueba aprobado por la SAGARPA, siendo el interesado quien deberá sufragar el costo del envío de la muestra y del diagnóstico respectivo.

En los casos de dictamen positivo al carbón parcial del trigo, generado por el laboratorio aprobado, se deberá corroborar por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria, dependiente de la SAGARPA, la cual determinará lo conducente, si el resultado se confirma positivo a *Tilletia indica*, pudiendo darse el caso de desconocer como zona libre al Estado de Nuevo León.

#### **III.- De la movilización.**

Todos los embarques de trigo que pretendan ingresarse al Estado de Nuevo León deberán contar con el certificado fitosanitario de importación, para aquellos procedentes de otros países; o con el certificado fitosanitario para movilización nacional, cuando provengan de otro estado de la República, salvo el caso de que sean producidos y provengan de otra zona libre y que no hayan transitado por alguna zona bajo control fitosanitario o por alguna bajo protección.

Cuando se desee movilizar trigo de una zona bajo control fitosanitario, especificada en la NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo, hacia el Estado de Nuevo León, el responsable de la movilización deberá firmar una carta responsiva ante la Delegación Estatal, asimismo el grano deberá haber sido tratado en origen con bromuro de metilo, emitiéndose el certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario respectivo, en el certificado fitosanitario de movilización nacional, se especificará el número de folio del certificado de tratamiento cuarentenario, en el rubro requisitos fitosanitarios adicionales, la siguiente leyenda: Este producto ha sido tratado con bromuro de metilo; su uso es exclusivo para el procesamiento industrial; y cumple con lo establecido en la NOM-001-FITO-2001.

En la carta responsiva que firme la persona física o moral que haya adquirido grano procedente de zonas bajo control fitosanitario, se debe indicar que acepta la participación en el proceso de recepción del trigo, de una unidad de verificación aprobada, la cual constatará que el embarque cuente con los certificados fitosanitarios citados en el párrafo precedente, debidamente requisitados y verificará que el grano sea destinado por completo al proceso de industrialización, suscribiendo un dictamen para hacer constar los hechos verificados. Los gastos que se generen por esta actividad, serán sufragados por el interesado.

No se deberá introducir al Estado de Nuevo León, paja de trigo, maquinaria agrícola e implementos agrícolas utilizados en el manejo del cultivo de trigo en zonas no declaradas oficialmente como zonas libres que no hayan sido limpiadas con agua a presión.

#### **IV. Del establecimiento y operación de los Puntos de Verificación Interna para la protección de la zona libre.**

La SAGARPA autoriza la verificación de la normatividad relativa al carbón parcial del trigo, para proteger al Estado de Nuevo León, en los puntos de verificación interna (PV): Linares, San Roberto y La Poza.

Asimismo, en caso de ser necesario, previo diagnóstico de la situación fitosanitaria y agronómica se autorizará la operación de otros Puntos de Verificación Interna.

En los Puntos de Verificación Interna señalados anteriormente deberán realizarse las siguientes actividades fitosanitarias:

**a)** Verificar que los embarques de trigo importado para uso industrial, que transiten por la zona libre cumplan con la NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1998, o con la hoja de requisitos fitosanitarios de importación emitida por la Secretaría.

**b)** Requerir el certificado fitosanitario de movilización nacional, para permitir el ingreso de trigo una vez que se corrobore el cumplimiento de los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001, el personal oficial de los PVI

colocará un sello de la Secretaría al reverso de los certificados.

c) Llevar un registro (anexo formato SV-03) de los embarques de trigo que ingresen a la zona libre de carbón parcial del trigo, ya sea con destino a mercado nacional o con fines de exportación. Así como del volumen de grano retenido y retomado que no cumpla con los requisitos indicados en el presente Acuerdo, o con los requisitos indicados en la NOM-001-FITO-2001 y/o los planes o programas de trabajo que se suscriban con los países importadores.

d) Verificar que todos los embarques de grano de trigo, se sujeten a lo establecido en este Acuerdo.

e) Rechazar los embarques que presenten certificados fitosanitarios que contengan alteraciones tales como: datos no coincidentes, tachaduras, enmendaduras o que éstos no sean originales.

f) Proceder de acuerdo a lo previsto en los artículos 30 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal cuando el riesgo fitosanitario lo justifique, por lo que los embarques de trigo deben retenerse y, en su caso, destruirse, sin cargos económicos para la Secretaría y tampoco para los responsables que operen los PVI, levantando el personal oficial el acta administrativa correspondiente.

**V. Del manejo fitosanitario del trigo.**

Para el establecimiento de superficies de trigo sólo se permite el uso de semilla certificada.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado, operarán con personal aprobado, en las harineras y acopiadoras o comercializadoras de semilla, para verificar los cargamentos que ingresen a las mismas, con la documentación fitosanitaria auténtica que ampare los embarques de trigo, y que la misma esté firmada por unidades de verificación aprobadas o por personal oficial de la Secretaría con registro de firma vigente. Así como, que su expedición se sujete a las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de abril de dos mil dos.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

FORMATO SV-03

SAGARPA

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL** INFORME MENSUAL DE INSPECCION Y VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION \_\_\_\_\_ VIGENCIA \_\_\_\_\_

PERIODO DE INFORME \_\_\_\_\_

LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO (CLAVE)	CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA	MEDIO DE TRANSPORTE (CLAVES)	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATA CUARI (CLAV)
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MP I O.	EDO.	PAIS EXPORTACION	

ORIGINAL: PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.  
 COPIA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL  
 COPIA: UNIDAD DE VERIFICACION O PERSONAL OFICIAL

**INSTRUCTIVO PARA LA REQUISITACION DEL FORMATO SV-03: INFORME MENSUAL DE VERIFICACION DE MOVILIZACION DE PRODUCTOS VEGETALES**

**NOMBRE:** Se debe anotar el nombre completo de la unidad de verificación o del personal oficial en el punto de verificación interna, empaadora, beneficiadora, etc.

**CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION:** Debe anotarse el número de la clave de aprobación de la unidad de verificación o de inscripción del personal oficial.

**FIRMA:** La firma de la unidad de verificación o del personal oficial que envía el informe.

**PERIODO DE INFORME:** Se refiere al periodo de informe mensual de verificación.

**LUGAR:** Se refiere al punto de verificación interna donde se realizó la verificación.

**FECHA:** La fecha de envío del informe. El informe debe enviarse los primeros cinco días de cada mes y deben anotarse los folios de los Certificados registrados hasta un día antes de la fecha de envío del informe.

**No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION:** Se debe anotar el número del certificado o remisión que acompaña al embarque.

**TIPO:** CFI (Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación), CFMN (Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional de Productos Vegetales) y CFTC (Certificado Fitosanitario de Tratamiento Cuarentenario), HRF ( Hoja de Remisión Fitosanitaria) sólo se anotará la clave.

**CLAVE DE APROBACION O DE INSCRIPCION:** Se debe anotar el número de la clave de aprobación o de inscripción de la unidad de verificación o del personal oficial que expidió el certificado, excepto en certificados fitosanitarios de importación.

**PRODUCTO (CLAVE O NOMBRE):** Cuando el producto agrícola esté clasificado se debe anotar la clave y su nombre cuando éste no se le haya asignado clave.

**CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA:** Se anotará la cantidad en cifras (sin fracciones) y en seguida la clave de la unidad de medida.

**MEDIO DE TRANSPORTE:** Se debe anotar la clave del tipo de transporte, según corresponda. Las claves deben obtenerse de los CATALOGOS respectivos.

**ORIGEN:** Se anotarán las claves del Municipio y Estado cuando el producto tiene movimiento interno y el nombre del país cuando sea de importación.

**DESTINO:** Cuando el producto se movilice hacia el interior del país se deben anotar las claves del Municipio y Estado del destino final. Cuando el producto se destine para exportación se debe anotar el nombre del país a donde se enviará el producto.

**TRATAMIENTO CUARENTENARIO:** Debe anotarse el tratamiento que especifique el certificado fitosanitario o muestreo si es que éste se realiza en la empacadora, beneficiadora, etc.

**ACCION LEGAL APLICADA:** Se deberá anotar la clave de la Norma Oficial Mexicana que se está aplicando, si el producto no cumple con la normatividad, debe anotarse RETORNO, DESTRUCCION, etc.

Ejem.: Para productos agrícolas de movilización nacional.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE	MEDIO DE TRANSPORTE	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TR/ CU,
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO..	EDO.	PAIS (EXPORTACION)	
			(CLAVE)	MEDIDA	(CLAVES)							(CL
3467	CFMN	98-701-01-CPT	TRIGO	40/05 TON	01		001	01	010	25		04

Ejem.: Para productos agrícolas de exportación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE	MEDIO DE TRANSPORTE	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TR CU
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)	
			(CLAVE)	MEDIDA	(CLAVES)							(CI
13463	CFI	98-701-01-OFIC	TRIGO	4 000/12	01		001	01			U.S.A.	14

Ejem.: Para productos agrícolas de importación.

No. DE CERTIFICADO FITOSANITARIO U HOJA DE REMISION	TIPO (CFI) (CFMN) (CFTC) (HRF)	CEDULA DE INSCRIPCION	PRODUCTO	CANTIDAD Y UNIDAD DE	MEDIO DE TRANSPORTE	ORIGEN (CLAVES)			DESTINO (CLAVES)			TRATAM CUAREN
						PAIS (IMPORTACION)	MPIO.	EDO.	MPIO.	EDO.	PAIS (EXPORTACION)	
			(CLAVE)	MEDIDA	(CLAVES)							
13461	CFI	-----	TRIGO	400/05	01	E.U.A.	001	01	039	14		